
El delito de pornografía infantil en el derecho penal vaticano. Evolución normativa: del Código Penal de Zanardelli a la legislación especial vigente en la actualidad en materia penal*

The Crime of Child Pornography in Vatican Criminal Law. Legal Developments from the Zanardelli Criminal Code to Current Special Criminal Law

RECIBIDO: 17 DE ABRIL DE 2020 / ACEPTADO: 7 DE MAYO DE 2020

Andrea ZAPPULLA

Profesor Encargado de Derecho Canónico
Istituto Superiore di Scienze Religiose. Siracusa
orcid 0000-0002-9462-9031
zappullandrea2000@live.it

Resumen: Este artículo estudia los delitos de pornografía infantil y posesión de pornografía infantil en el contexto del ordenamiento penal del Vaticano. A partir de la conexión entre pedofilia y pornografía infantil, el estudio se centra en analizar las diferencias entre estos dos tipos de delitos, para identificar las características definitorias de cada uno. También se destaca la diferencia entre pornografía infantil y pornografía de menores. Una lectura atenta de las leyes que constituyen el Código Zanardelli revela sus limitaciones, esto es, la imposibilidad de probar o sancionar nuevos casos penales. Así, el Legislador procedió a actualizar y adaptar el derecho penal con una serie de medidas, diseñadas para permitir que el ordenamiento del Vaticano satisfaga las necesidades emergentes en relación con nuevos tipos de delitos. La sección final del documento explora la evolución de la respuesta regulatoria del Vaticano a los delitos de pornografía infantil y posesión de pornografía infantil.

Palabras clave: Pornografía infantil, Derecho penal del Vaticano, Abuso infantil.

Abstract: This article studies the crimes of child pornography and possession of child pornography in the context of the Vatican criminal law system. Starting from the connection between pedophilia and child pornography, the study focuses on the analysis of the differences between these two types of crime in order to identify the defining characteristics of each. The difference between child pornography and pornography of minors was also highlighted. A close reading of the laws comprising the Zanardelli Code discloses its limitations, an inability to prove or punish new criminal cases. Thus, the legislative body proceeded to update and adapt the criminal law with a range of measures designed to enable the Vatican system meet emerging needs in relation to new types of crime. The final section of the paper explores the evolving Vatican regulatory response to the crimes of child pornography and possession of child pornography.

Keywords: Child Pornography, Vatican Criminal Law, Child Abuse.

* *Versione elettronica disponibile in italiano.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Pedofilia y pornografía infantil: dos delitos estrechamente vinculados. 3. La disciplina prevista para los delitos contra menores en el Código Penal de Zanardelli de 1889. 4. Las leyes especiales en materia penal y posteriores actualizaciones del Código Zanardelli. 5. Las últimas medidas legislativas en materia de protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano. 6. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

En el actual globalizado contexto social, asistimos a un aumento exponencial de los delitos cometidos contra menores: violencia, lesiones, abuso, maltrato. Este tipo de delitos atenta contra toda aquella serie de derechos que fueron consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño¹, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU y posteriormente ratificada por los distintos Estados (actualmente son 193 los “Estados Partes”). La Santa Sede fue uno de los primeros Estados en ratificar esta Convención, el 20 de abril de 1990; lo hizo tanto en su propio nombre como en el del Estado de la Ciudad del Vaticano. Posteriormente, el 24 de octubre de 2001, la Santa Sede también ratificó los dos “Protocolos Facultativos” anexos a la Convención: el primero «sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía» (OPSC) y el segundo «sobre la participación de los niños en los conflictos armados» (OPAC). Tras la ratificación, la Santa Sede, como todos los demás Estados signatarios, se comprometió a enviar los informes periódicos al Comité de los Derechos del Niño². En

¹ Tradicionalmente, en función de cuál sea el derecho que promueven o protegen, los artículos de la Convención se clasifican en tres grupos: *Provision*: derechos que se refieren al acceso a servicios o bienes tanto materiales como intangibles (por ejemplo, el derecho a la educación o el derecho a la salud); *Protection*: derechos que brindan protección frente a situaciones de riesgo, daño y peligro (por ejemplo, abuso y maltrato); *Participation*: derechos que reconocen el papel activo del niño como agente de cambio y portador de ideas y opiniones.

² Los informes periódicos deben incluir los siguientes elementos: 1. contener información suficiente para proporcionar al Comité una comprensión detallada de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el propio ordenamiento estatal; 2. indicar cualquier factor y dificultad que impida a los Estados Partes cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención; 3. ilustrar las medidas adoptadas para implementar los derechos reconocidos a los menores en la Convención; 4. describir los avances logrados en el disfrute de estos derechos.

una nota del P. Federico Lombardi, entonces director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, se lee: «La lectura global de los Informes permite tener una imagen de la enorme atención y compromiso dedicados por la Santa Sede, promoviendo las actividades y la vida de la Iglesia Católica para bien de los niños, no solo con su enseñanza y defensa convenida de la dignidad de la persona humana desde el inicio de su existencia y cuando más ayuda necesita, sino también con innumerables actividades de educación, salud, apoyo a las familias y a los niños, incluso en situaciones difíciles como la migración, los conflictos o la condición de refugiados. Por tanto, se comprende muy bien por qué la Santa Sede desde el principio se adhirió con entusiasmo a la Convención y la ratificó rápidamente. Por otra parte, es comprensible que, en sus Informes, la Santa Sede recuerde que su adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño va acompañada, desde sus inicios (lo cual se considera común en el derecho internacional), de tres “reservas” sobre su interpretación, consecuentes a su naturaleza y a sus principios (la primera sobre los métodos de “planificación familiar”; la segunda sobre los derechos de los padres en los ámbitos de la educación, la fe, las asociaciones y la vida privada; la tercera sobre la compatibilidad con la naturaleza y leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano en lo que se refiere a la aplicación de la Convención en ese Estado)»³. Esto muestra claramente el compromiso constante de la Santa Sede en el ámbito de la salvaguarda y protección de los derechos de los menores. Esto ha implicado, tanto en el Estado de la Ciudad del Vaticano como en la Iglesia, toda una serie de ajustes regulatorios por parte del Legislador Supremo, con el fin de que las legislaciones estatal y canónica respondan a los problemas surgidos a raíz de la aparición de nuevos tipos de delito hacia los menores.

Este estudio examinará el delito de pornografía infantil y el de posesión de pornografía infantil en el contexto de la legislación penal vaticana codificada y en actualizaciones posteriores: leyes especiales en materia penal, *Motu proprio* y directrices sobre la protección de menores y personas vulnerables, dictadas por el Romano Pontífice para el

³ F. LOMBARDI, *Santa Sede e Convenzione per i diritti dei fanciulli. Il senso di un impegno (Santa Sede y Convención de los derechos del niño. El sentido de un compromiso)*, en http://www.vatican.va/resources/resources_nota-padre-lombardi_20130116_it.html (consultado el 22 de febrero de 2020).

Estado de la Ciudad del Vaticano. En las últimas décadas se ha dado un crecimiento exponencial de estos dos tipos penales intrínsecamente vinculados entre sí; este fenómeno se debe atribuir a la expansión y uso excesivo de *internet* y de la *web*.

2. PEDOFILIA Y PORNOGRAFÍA INFANTIL: DOS DELITOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS

Con el término “maltrato infantil” actualmente se hace referencia a una multiplicidad de significados y definiciones, entre las cuales probablemente la más completa sea la formulada en 1999 en el Informe de la Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores de la Organización Mundial de la Salud: «El abuso o maltrato de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder»⁴. Esta definición muestra la existencia de diferentes tipos de abuso que pueden amenazar el sano desarrollo psicofísico del menor: *maltrato físico*⁵, *maltrato emocional*⁶, *abuso sexual*⁷, *abuso de poder* y *abandono*⁸. Todas estas formas de abuso tienen en común el hecho de

⁴ Cfr. *Informe de la Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores, 29-31 de marzo de 1999, OMS, Ginebra*. Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1999 (documento WHO/HSC/PVI/99_spa.1).

⁵ Consiste en lesiones corporales graves y deliberadas. Los signos de violencia física incluyen: fracturas y magulladuras en las extremidades, abrasiones en cara y cuerpo, marcas de quemaduras y otras lesiones físicas.

⁶ Consiste en la destrucción deliberada de la autoestima y de la tranquilidad mental. El abuso psicológico más común es la violencia verbal repetida, que va desde amenazas airadas hasta críticas incesantes. Esto se define como cualquier comportamiento que tienda a terrorizar, aislar, degradar o menospreciar al niño. Este tipo también incluye el abuso de poder cuando afecta a la esfera psíquica del menor.

⁷ Consiste en la participación deliberada en actividades sexuales, o en exponerse a ellas, sin que se haya otorgado un consentimiento con pleno conocimiento de los hechos. Ya que los menores son ingenuos y vulnerables al poder de los adultos, por definición son incapaces de dar su consentimiento de manera informada y consciente, por lo que cualquier actividad erótica que estimule sexualmente a un adulto y que confunda, o haga que los niños se sientan avergonzados, constituye abuso sexual.

⁸ Consiste en el abandono severo y persistente del niño a nivel físico, psicológico y educativo.

poner en peligro el crecimiento, desarrollo, bienestar físico y psicológico del niño, por lo que requieren medidas de intervención adecuadas por parte de la Autoridad.

La palabra *pedofilia* deriva del griego *παις*, [*pais*] (niño), y *φιλία*, [*philia*] (amor), que etimológicamente significa “amor por los niños”. La propia Organización Mundial de la Salud la define como la manifestación de una preferencia sexual, por parte de un adulto, hacia los niños (varones, mujeres o ambos), generalmente de edad prepuberal⁹. En 2013, la *Asociación Americana de Psiquiatría* (APA) publicó la última edición del *Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales* (DSM-5). A diferencia de la edición anterior, en el DSM-5 los trastornos sexuales ya no se incluyen en una única categoría diagnóstica, sino que se dividen en: disforia de género, parafilias y disfunciones sexuales. Según los criterios del DSM 4-TR, interpretados literalmente, un diagnóstico de pedofilia solo se podía hacer a quienes tuvieran una preferencia sexual hacia los niños prepúberes. El único cambio introducido en el DSM-5 fue el relativo al término utilizado: de “pedofilia” a “trastorno pedófilo”, para coincidir con la definición de los demás trastornos. El trastorno pedófilo también se ubicó dentro de la sección de las parafilias.

Hay distintos tipos de personas con trastorno pedófilo. En la doctrina aparecen diferentes clasificaciones, entre estas: el *pedófilo seductor*, el *pedófilo introvertido*, el *pedófilo sádico*, el *ciberpedófilo*. El desarrollo de *internet* y del mundo digital ha provocado un aumento inconmensurable de este último tipo de pedófilos, es decir, aquellos que no abusan físicamente de los niños, sino que utilizan el material de pornografía infantil que encuentran en *internet*, o a través del comercio oculto de fotos y videos¹⁰. Si bien no produce el material que utiliza, el pedófilo tele-

⁹ La única versión universalmente aceptada de la definición de “prepubertad” se refiere al estadio 1 de Tanner. Los estadios puberales, definidos por Tanner en 1962, expresan el grado de maduración genital del individuo y van desde el grado 1, que corresponde a un fenotipo prepuberal, hasta el grado 5, alcanzado al final de la maduración genital. Para establecer el estadio puberal, se consideran varios factores.

¹⁰ El material video-fotográfico que se intercambia puede ser de diversa índole y tipología: *child porn* (imágenes explícitas de abuso sexual), *poose* (imágenes de niños en poses obscenas), *private collection* (colección de imágenes tomadas en circunstancias hogareñas y familiares), *snipe* (agachadiza) (imágenes hechas sin el conocimiento de los

mático hace crecer la demanda en el mercado de producción de imágenes y, por tanto, de maltrato infantil. También existen distintos tipos de pedófilos telemáticos. En la doctrina, generalmente vienen clasificados en las siguientes categorías: el *closet collector*, que preserva celosamente su colección de pornografía infantil aunque nunca se involucra personalmente en el abuso infantil; el *isolated collector*, que colecciona pornografía infantil, eligiendo una categoría concreta, y se involucra directamente en el abuso de menores; el *cottage collector*, que comparte con otros su colección y actividades sexuales, pero no obtiene beneficio por ello; el *commercial collector*, que se involucra personalmente en la explotación sexual de menores y adquiere, copia o vende material de pornografía infantil; el *pedo-crime*, que rastrea y elige a sus víctimas.

En la actualidad asistimos a un crescendo galopante de casos de pornografía infantil *online*. En este sentido, es necesario aclarar la diferencia entre pornografía de menores y pornografía infantil. La primera «es la representación explícita [...] de sujetos eróticos, o en todo caso con trasfondo y/o temática sexual, representando a menores, o personas de ambos sexos que aún no han alcanzado la mayoría de edad. [...] La segunda, en cambio, la pornografía infantil, es la pornografía (en los términos antes mencionados) relativa a personas que aún no han alcanzado la pubertad, o la posibilidad físico-genética de reproducirse, es decir, niños»¹¹. El *Protocolo Facultativo* de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la *venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, en el art. 2, núm. 3, establece que: «Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales». La producción de pornografía infantil consta de dos tipos de sujetos: el pedófilo que crea e intercambia en *internet* productos de pornografía infantil para satisfacer su necesidad sexual y el sujeto que, sin ser un pedófilo, fabrica productos simila-

niños), *snuff movies* (videos con violación y tortura), *necros pedo* (videos, fotos de niños asesinados después de una violación), *sadomaso-bondage* (sexo extremo).

¹¹ M. FACCIOLO, *I minori nella rete. Pedofilia, pedopornografia, deep web, social network, sexting, gambling, grooming e cyberbullismo nell'era digitale. Analisi e riflessioni su giovani e giovanissimi navigatori nei lati oscuri del web*, Key Editore, Vicalvi 2015, 14.

res con el único propósito de comercializarlos y obtener ganancias. «La pornografía infantil *online* se caracteriza por diferentes modalidades: abuso sexual de menores en todas sus formas; documentación gráfica; grabación de audio o video del abuso o la violencia; difusión de imágenes en un gran circuito telemático al que acceden muchas personas descargándolas»¹². Este fenómeno ha propiciado el surgimiento y consiguiente desarrollo de un mercado clandestino de material pornográfico creado a través de la explotación y abuso sexual de menores. Este mercado ilícito despierta hoy el interés de las diversas autoridades judiciales y policiales de los distintos Estados, por el enorme volumen de negocio que puede generar mediante el uso de *internet* y las nuevas tecnologías de la información. De ahí el nacimiento de numerosas organizaciones criminales involucradas en diferentes tipos de actividades ilegales de carácter transnacional. Entre estas últimas, la comercialización de material pornográfico infantil desempeña un papel particularmente importante. «La Red es un lugar donde los llamados “pedófilos” de todo el mundo pueden, también gracias al uso de un lenguaje convencional real que se ha ido formando a lo largo del tiempo, intercambiar material de forma más o menos confidencial: entre los muchos canales destacan los representados por “*chat*” u otros canales de discusión en los que no solo es posible enviar y recibir material pornográfico infantil, sino también intentar atraer a futuras víctimas jóvenes»¹³. Por eso «la publicidad de los gravísimos delitos cometidos en el ámbito sexual contra menores ha reavivado el debate, en Italia y en todo el mundo, sobre la persecución de las conductas pedófilas en las redes informáticas. En este sentido, conviene recordar que el tema relativo a la difusión de contenidos ilícitos o nocivos en *internet*, en especial la pornografía infantil por vía telemática, desde hace algún tiempo ha llamado la atención de los principales organismos internacionales (Unión Europea, OCDE, Consejo de Europa, Naciones Unidas) que han abordado o están abordando activamente el problema»¹⁴. En esta perspecti-

¹² M. G. CAROLI, *Internet e minori: implicazioni pedagogiche e iniziative comunitarie, nazionali e regionali*, en G. DAMMACO (ed.), *Tutela giuridica del minore e uso consapevole di internet*, Cacucci Editore, Bari 2008, 41.

¹³ F. DAMMACO, *La tutela penale minorile e internet*, en G. DAMMACO (ed.), *Tutela giuridica del minore e uso consapevole di internet*, Cacucci Editore, Bari 2008, 99.

¹⁴ C. SARZANA, *Informatica, internet e diritto penale*, Giuffrè Editore, Milano 2003, 379.

va de combatir los delitos relacionados con la pornografía infantil y la posesión y divulgación de material pornográfico infantil (*grooming*¹⁵, *sexting*¹⁶, *sextortion*¹⁷ y *live distant child abuse*¹⁸), los Estados requieren algunos cambios y actualizaciones normativas en materia penal, entre los que también encontramos los llevados a cabo por el Legislador vaticano, con el fin de poner en marcha las medidas adecuadas para combatir estos delitos y proteger a los menores de aquello que pueda comprometer irreversiblemente su bienestar físico y psíquico. Este trabajo se inserta en el arduo proceso, llevado a cabo por los Estados Partes, de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de “traducción legal”, de modo que los derechos individuales previstos se implementen plenamente en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, en lo que respecta tanto a asuntos civiles como penales.

3. LA DISCIPLINA PREVISTA PARA LOS DELITOS CONTRA MENORES EN EL CÓDIGO PENAL DE ZANARDELLI DE 1889

La legislación que rige en materia penal en el Estado de la Ciudad del Vaticano consta de un conjunto complejo y articulado de normas contextualizadas, además del Tratado de Letrán, de la Ley Fundamental del 26 de noviembre de 2000 y de la Ley sobre las fuentes núm. LXXI de 2008. «De la confesionalidad católica del Estado surge la conexión de todo el ordenamiento vaticano, y en particular del derecho

¹⁵ Este término generalmente indica la sollicitación *online* de un menor por parte de un adulto con fines sexuales, ganándose su confianza para superar la resistencia emocional y establecer una relación íntima o sexualizada con él. Para un análisis en profundidad sobre el tema, ver M. FACCIOLI, *I minori nella rete...*, 65-71.

¹⁶ Se refiere al intercambio (envío, recepción, intercambio y difusión) de imágenes o videos sexualmente explícitos. Para un estudio sintético y exhaustivo, ver *ibíd.*, 73-77.

¹⁷ Se trata de una extorsión sexual que consiste en la amenaza de compartir con terceros imágenes sexualmente explícitas de la víctima, sin el consentimiento de esta. La extorsión consiste en la solicitud de dinero, favores sexuales o en la producción de material con contenido sexualmente explícito.

¹⁸ Esto representa una nueva forma de *cybercrime* y consiste en un abuso *live*, organizado por un abusador en un determinado marco previamente planificado; el acto se puede personalizar según las solicitudes específicas de quienes disfrutaban del directo, pero también se puede grabar para su posterior difusión en sitios *Darkweb* y/o en redes *peer to peer*, aumentando el material de pornografía infantil presente en la red.

penal, con el orden moral católico que, según la doctrina de la Iglesia, tiene sus raíces en el Evangelio, “fuente de toda verdad salvífica y toda regla moral”. En otras palabras, la jurisprudencia penal vaticana es atribuible a la defensa de la conducta moral tal como la concibe la Iglesia en las manifestaciones diacrónicas y sincrónicas exigidas por la ley»¹⁹. El sistema penal vaticano se encuentra todavía hoy centrado en la más alta expresión penalística de la Italia liberal, es decir, en el Código Penal Zanardelli²⁰, promulgado por el Real Decreto núm. 6133 del 30 de junio de 1889, que entró en vigor el 1 de enero de 1890 y se incorporó a la Ley del 7 de junio de 1929, núm. II. En lo que respecta al Código de Procedimiento Penal, en el Estado Vaticano está en vigor el Código Finocchiaro, de abril de 1913. En el transcurso de estos noventa y un años desde el nacimiento del Estado de la Ciudad del Vaticano, se ha debatido mucho sobre la oportunidad y utilidad de crear un nuevo Código Penal y de Procedimiento Penal para el Estado. Teniendo en cuenta las diversas propuestas hechas a lo largo de los años, se ha preferido mantener los códigos antes mencionados, realizando cambios, actualizaciones y añadiduras a la legislación penal vaticana²¹.

¹⁹ P. A. BONNET, *Lo spirito del diritto penale vaticano*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di Diritto Vaticano 2016*, LEV, Città del Vaticano 2016, 32-33.

²⁰ Este Código está marcado por su peculiar benevolencia. Para más información, ver S. MOCCIA, *Ideologie e diritto nel sistema sanzionatorio nel codice Zanardelli*, en S. VINCI GUERRA (ed.), *I codici preunitari e il codice Zanardelli*, CEDAM, Padova 1999, 562-578.

²¹ «Por tanto, de cara a la integración y renovación del derecho penal, el Legislador vaticano no ha emprendido el camino del cambio total sino, en nuestra opinión muy sabiamente, un camino de medidas regulatorias parciales. Por otra parte, tal camino –común también a otras legislaciones penales, sin excluir la italiana– viene casi sugerido y facilitado por los tiempos que vivimos, caracterizados por novedades y descubrimientos científico-biológicos y tecnológico-informáticos, en un continuo devenir, con frecuencia rápido y convulsivo, que generan tanto al individuo como a la comunidad, tribulaciones dolorosas y agonizantes, constituidas a su vez por tensiones, laceraciones y rupturas. Sin embargo, la legislación, aunque circunscrita, promulgada gradualmente, moderniza y perfecciona, incluso positivamente, la jurisprudencia penal vaticana, integrándose de lleno en una economía jurídica que la lógica racionalizadora, poderosamente alimentada en clave hermenéutica por el derecho divino y por el eclesial, traduce como unitaria de manera coherente y armoniosa». P. A. BONNET, *Lo spirito del diritto penale vaticano*, cit., 55. Para más información, ver G. BONI, *Il Diritto Penale della Città del Vaticano. Evoluzioni giurisprudenziali*, en G. DALLA TORRE – G. BONI (eds.), *Il Diritto Penale della Città del Vaticano. Evoluzioni giurisprudenziali*, Giappichelli Editore, Torino 2014, 26-48.

En el Código Zanardelli no hay normas explícitas sobre el abuso sexual de menores y delitos relacionados, como la pornografía infantil y/o la pornografía de menores. La razón parece bastante obvia, dado que el citado Código se remonta a 1889, o más bien a una época histórica en la que este tipo de delitos no estaban previstos ni sancionados. El Código contiene varios tipos de disposiciones para la protección de los menores. En particular, en el Título VIII, dedicado a *delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias*, en el Capítulo I hay toda una serie de normas destinadas a proteger la integridad física y moral de las personas, incluidos los menores. En el art. 331 establece: «Cualquiera que, con violencia o amenazas, fuerce a una persona de uno u otro sexo a una conjunción carnal, será sancionado con prisión de tres a diez años. A la misma pena está sujeto quien se una carnalmente con una persona de uno u otro sexo, la cual al momento del hecho: 1º no haya cumplido los doce años; 2º no haya cumplido quince años, si el culpable es el ascendiente, tutor o educador; 3º estando detenida, o condenada, se le confíe al culpable por motivos de transporte o custodia; 4º sea incapaz de resistirse, por enfermedad de la mente o del cuerpo o por cualquier otra causa independiente del hecho del culpable, o como resultado de medios fraudulentos empleados por este». En consecuencia, el delito de maltrato infantil se puede incluir en esta norma cuando se produzca a través de *vis* o *metus* incurrido contra el niño por parte del abusador. A ello se suma como agravante lo dispuesto en el art. 332: «Cuando alguno de los hechos previstos en la primera parte y en los núms. 1º y 4º del párrafo del artículo anterior se cometa con abuso de autoridad, confianza o relaciones domésticas, se sanciona al culpable, en el caso previsto en la primera parte, con pena de prisión de seis a doce años; y, en los demás casos, con pena privativa de libertad de ocho a quince años». Cabe señalar que en esta última disposición legislativa están claramente definidas las circunstancias agravantes del delito a que se refiere el art. 331, es decir, el abuso de autoridad hacia el menor y el abuso de confianza, esto es, la explotación de las relaciones familiares y domésticas dirigida a la violencia sexual contra el menor. Otra circunstancia agravante es la prevista en el art. 334 sobre cooperación culpable en la comisión del delito: «Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se cometa con la simultánea concurrencia de dos o más personas, las penas establecidas para los mismos se incrementan en un tercio».

Cabe señalar que, a diferencia de la noción actual de actos sexuales, que incluye tanto la conjunción carnal como los actos libidinosos²², en la regulación anterior se distinguía la violencia carnal de los actos libidinosos: «la primera consistía en cualquier penetración entre órganos genitales, o entre un órgano genital y otro tipo de órgano, incluidos los supuestos de coito anal y oral; la segunda se refería a cualquier forma de contacto corporal, no necesariamente órganos genitales o partes desnudas del cuerpo, distinta de la penetración que, por la forma en que se realizaba, representaba una manifestación de concupiscencia sexual». En este sentido, el Código Zanardelli distingue la violencia sexual de los actos libidinosos; de hecho, en el art. 333, dispone: «Cualquiera que, haciendo uso de los medios o aprovechándose de las condiciones o circunstancias señaladas en el art. 331, *cometa actos libidinosos contra una persona de uno u otro sexo* que no estén dirigidos al delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de uno a siete años. Si el hecho se comete con abuso de autoridad, confianza o relaciones domésticas, la pena de prisión, en caso de violencia o amenaza, es de dos a diez años; y, en los casos previstos en los núms. 1º y 4º del párrafo del art. 331, es de cuatro a doce años». Esta norma se amplía y detalla más en el art. 335: «Cualquiera que, mediante actos libidinosos, *corrompa a un menor* de dieciséis años, será sancionado con prisión de hasta treinta meses y multa de entre cincuenta y mil quinientas liras. Si el delito se comete con engaño, o si el infractor es un ascendiente del menor, o alguien a quien se haya encomendado su cuidado, educación, instrucción, vigilancia o custodia, incluso temporal, la pena es de prisión de uno a seis años y multa de cien a tres mil liras».

El Código Zanardelli prevé asimismo, como supuesto de delito, los crímenes inherentes al ultraje al pudor y la ofensa contra las buenas costumbres, situando tales disposiciones normativas en los arts. 338 y 339.

²² «La noción de acto sexual consiste, pues, no solo en cualquier acto de conjunción carnal, sino en todo acto que, tratándose de un contacto corporal, aunque fugaz y temporal, entre sujeto activo y pasivo, o en todo caso que implique la corporeidad sexual de este último, tenga por objeto y sea capaz de poner en peligro su libertad de autodeterminación en el ámbito sexual, sin que tenga importancia decisiva, a efectos de la culminación del delito, la finalidad del agente o la posible satisfacción de su placer sexual» [AA. VV., “Violenza sessuale”, en <http://www.treccani.it/enciclopedia/violenza-sessuale/> (consultado el 22 de febrero de 2020)].

Este último es de especial interés en relación con el tema tratado en este estudio; de hecho, en el art. 339, el Legislador establece que: «Cualquiera que ofenda el pudor con escritos, dibujos u otros objetos obscenos, en cualquier forma de distribución o exposición al público o los ponga a la venta, será sancionado con prisión de hasta seis meses y multa de cincuenta a mil liras. Si el hecho se comete con ánimo de lucro, la pena de prisión es de tres meses a un año y la multa de cien a dos mil liras». Es evidente que esta disposición podría aplicarse a casos de pornografía de menores y pornografía infantil, aun cuando esta se realizara a través de *internet* y las redes sociales. Como se verá a continuación, el Legislador vaticano, con el fin de regular este tipo de delitos, ha realizado modificaciones y añadidos al Código Penal de 1889 y al Código de Procedimiento Penal de 1913 mediante leyes especiales²³.

En el Código Zanardelli se encuentran otras disposiciones aplicables a los menores, especialmente en el Título IX, que incluye los *delitos contra las personas*. En el Capítulo II, relativo a las lesiones personales, en el art. 372 se establece: «Cualquiera que, sin el propósito de matar, cause a alguien daño corporal o de salud o un trastorno mental, será sancionado con un año de prisión». Esto que acabamos de mencionar representa una regla general. Con referencia al tema de los menores, reviste especial relevancia la mención a “un trastorno mental” que se hace en la disposición, es decir, al trastorno psicológico y al estado de confusión psicológica como consecuencia del maltrato realiza-

²³ «Con fecha 11 de julio de 2013 fueron promulgadas la Ley núm. VIII, que contiene *Normas complementarias en materia penal*; la Ley núm. IX, que contiene *Enmiendas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal*; la Ley núm. X, con *Normas generales sobre sanciones administrativas*. Después, la Ley de 8 de octubre de 2013 núm. XVIII, (confirmando el Decreto núm. XI del Presidente del Governatorato de 8 de agosto de 2013), que contiene *Normas sobre transparencia, supervisión e información financiera*. Con estas leyes se relacionan el *motu proprio* “*Ai nostri tempi*” del 11 de julio de 2013, sobre la jurisdicción de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano; el *motu proprio* “*La promozione*”, de 8 de agosto de 2013, para la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva; el *motu proprio* “*Mediante*”, de 15 de noviembre de 2013, con el que se aprueba el nuevo Estatuto de la Autoridad de Información Financiera. Se trata de intervenciones que han dado lugar a innovaciones sensibles en el derecho penal sustantivo y procesal y cuyas múltiples razones son especificadas por el mismo Legislador en la Ley núm. IX de 2013» (G. DALLA TORRE, *Lezioni di Diritto Vaticano*, Giappichelli Editore, Torino 2018, 143-144).

do al menor. En el Capítulo V se hace referencia al abandono de niños y otras personas que no pueden mantenerse por sí solas; de hecho, en el art. 386 está previsto que: «Cualquiera que abandone a un niño menor de doce años, o a una persona incapaz de mantenerse a sí misma, por enfermedad mental o física, y de la cual tenga la custodia o a quien deba cuidar, será sancionado con prisión de tres a treinta meses. Si del hecho del abandono resultan daños graves al cuerpo o a la salud, o un trastorno mental, el culpable será sancionado con pena privativa de libertad de treinta meses a cinco años; y de cinco a doce años si se produce la muerte». En los arts. 389-390, el Código prevé como delitos, respectivamente, la omisión de información a la autoridad competente²⁴ y el abuso de los medios de corrección²⁵. Además, es significativa la norma prevista para los malos tratos cometidos contra menores tanto en el ámbito doméstico como en el extrafamiliar: «Cualquiera que, salvo los casos señalados en el artículo anterior, recurra a malos tratos contra familiares o contra un menor de doce años, será castigado con pena de prisión de hasta treinta meses. Si los malos tratos se cometen contra un descendiente o ascendiente o contra un familiar directo, la pena será de prisión de uno a cinco años. Si el maltrato se comete hacia el cónyuge, el único procedimiento será la denuncia del agraviado, y, si es menor de edad, incluso la denuncia de quienes, de no estar casado, tuvieran sobre él la patria potestad o la tutela» (art. 391). En resumen, se puede decir que en el Código Zanardelli existían una serie de salvaguardas en favor de los menores, aunque no particularmente detalladas y sobre todo no relacionadas con lo que ahora definimos como maltrato infantil, probablemente porque se incluían en los casos principales, como hemos visto anteriormente. Estas disposiciones siguen vigentes en el Estado de la Ciudad del Vaticano, aunque el Legislador haya te-

²⁴ «Cualquiera que encuentre abandonado o perdido a un niño menor de siete años, u otra persona incapaz de mantenerse por sí misma por enfermedad de la mente o del cuerpo, y no lo notifique de inmediato a la Autoridad o sus agentes, será sancionado con una multa de cincuenta a quinientas liras» (art. 389).

²⁵ «Cualquiera que, abusando de los medios de corrección o disciplina, cause daño o peligro a la salud de una persona puesta bajo su autoridad, o que le haya sido encomendada por motivos de educación, instrucción, cuidado, vigilancia o custodia, o por el ejercicio de una profesión o de un arte, será castigado con una pena de prisión de hasta dieciocho meses» (art. 390).

nido que hacer actualizaciones en sentido regulatorio y ajustes en cuanto a sanciones y multas²⁶. Este examen detallado de la jurisprudencia penal vaticana era necesario para comprender las modernizaciones radicales y profundas llevadas a cabo por el Legislador vaticano, al tiempo que para plasmar los esfuerzos realizados por el mismo en adecuar y revisar la legislación preexistente, para que responda lo más posible a las necesidades de nuestro tiempo y a los estándares internacionales.

4. LAS LEYES ESPECIALES EN MATERIA PENAL Y POSTERIORES ACTUALIZACIONES DEL CÓDIGO ZANARDELLI

La protección y tutela de los menores, especialmente en lo que respecta al ámbito sexual, no podía dejar de ser objeto de especial atención en el ordenamiento vaticano. El aumento de delitos que involucran el abuso de menores en todas sus formas ha llevado al Legislador vaticano a actualizar y promulgar nuevas normas diseñadas a proteger a los menores de todas las formas de abuso²⁷. La lucha contra estos delitos es competencia del juez vaticano (art. 3 del Código Penal; art. 18 del Código de Procedimiento Penal), según lo dispuesto en el art. 9 de la Ley núm. LXXI de 2008 respecto de las facultades del juez vaticano en materia penal. Este artículo establece que: «A falta de la correspondiente disposición penal y ante la comisión de un acto contra los principios de

²⁶ Cabe señalar que la primera actualización normativa la llevó a cabo Pablo VI el 21 de junio de 1969 con la promulgación de la Ley núm. L con la que modificó la legislación penal y la legislación procesal penal del Estado de la Ciudad del Vaticano. Para el texto de la Ley, ver PABLO VI PP., *Legge n. L che modifica la legislazione penale e la legislazione processuale penale del 21 giugno 1969*, AAS Supl. 41 (1969) 13-26.

²⁷ En los *considerata* de la Ley núm. IX de 2013 se dice que «la actualización surge de tres necesidades específicas: una lucha más efectiva contra determinadas conductas delictivas, incluidas las de relevancia transnacional; la adecuación del derecho interno a las leyes penales de los convenios internacionales ratificados por la Santa Sede en nombre y representación del Estado de la Ciudad del Vaticano; la adopción de medidas de cooperación internacional más articuladas para la prevención y lucha contra nuevas formas de delincuencia» (G. DALLA TORRE, *Lezioni di Diritto Vaticano...*, 144). Para mayor información sobre las modificaciones en materia penal sustantiva y procesal realizadas por la Ley núm. VIII y por la Ley núm. IX de 2013, ver G. P. MILANO, *Relazione del Promotore di Giustizia per l'inaugurazione dell'anno giudiziario 2016*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di diritto vaticano 2016*, LEV, Città del Vaticano 2016, 128-135.

la religión o de la moral, contra el orden público o la seguridad de las personas o cosas, el juez podrá remitirse a los principios generales de la legislación para imponer multas de hasta tres mil euros, o prisión de hasta seis meses, aplicando, en su caso, las sanciones alternativas a que se refiere la ley núm. CCXXVII de 14 de diciembre de 1994». La razón de tal norma, como afirma Cammeo, radica en el hecho de que «existen hechos que ofenden a la religión o a la moral y que, además de ser castigados por la ley eclesiástica con penas canónicas, puede ser apropiado que también los castigue el Estado de la Ciudad del Vaticano, cuando provoquen escándalo, incluso con penas temporales; hay hechos que en un Estado grande no son graves, sino irrelevantes o solo se ven afectados por sanciones civiles y que, sin embargo, en un Estado pequeño donde la población está aglomerada y se acumulan tesoros de arte, historia, etc. pueden atentar contra el orden público o la seguridad de personas o cosas y por tanto deben ser prevenidos o castigados con una sanción penal»²⁸.

Las intervenciones legislativas realizadas por el Legislador vaticano están dictadas por la necesidad de contrastar algunas nuevas formas de delincuencia, hoy en aumento, debido también al desarrollo tecnológico y telemático. «De ahí la necesidad de una definición de casos penales más específicos, también para cumplir con las obligaciones que la Santa Sede ha asumido, en nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano, con la ratificación de diversos convenios internacionales, incluida la *Convención sobre los Derechos del Niño* de 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Santa Sede el 20 de abril de 1990, y el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000, ratificado por la Santa Sede el 18 de enero de 2002»²⁹. Por estas razones, el Pontífice promulgó el 11 de julio de 2003 la Ley núm. VIII que contiene *Normas complementarias en materia penal*³⁰, con

²⁸ F. CAMMEO, *Ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano. Ristampa anastatica dell'edizione del 1932*, LEV, Città del Vaticano 2005, 228-229.

²⁹ TRIBUNAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Sentencia de 4 de diciembre de 2014, Proc. Penal núm. 18/14 Reg. Gen. Pen.*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di Diritto Vaticano 2015*, LEV, Città del Vaticano 2015, núm. 7, 149.

³⁰ Con referencia a las modificaciones en materia penal sustantiva y procesal que tuvieron lugar con la promulgación de la Ley núm. VIII y de la Ley núm. IX, ver G. P. MILANO, *Relazione del Promotore...*, 128-130.

las que introdujo en el ordenamiento jurídico vaticano toda una serie de supuestos delictivos no previstos ni sancionados hasta entonces en el Estado vaticano. «Aquí vemos más claramente el esfuerzo por adaptar el ordenamiento vaticano al derecho internacional convencional, y al mismo tiempo entendemos la elección de una ley que contenga “normas complementarias” en materia penal. De hecho, el Legislador vaticano se vio impulsado a tomar esta decisión ante la dificultad, o incluso la imposibilidad, de reconducir nuevos casos penales en el marco del código penal»³¹. El Título II, sobre *Crímenes contra los menores*, define claramente los nuevos tipos de delitos perseguidos por el Legislador vaticano, que se puedan cometer contra cualquier ser humano menor de dieciocho años. Estos delitos incluyen el de pornografía infantil y la posesión de material de pornografía infantil (arts. 10-11). A tenor del texto legal, este delito parece ser muy complejo debido a su naturaleza multiforme. El Legislador vaticano examina todas las formas posibles de delitos, sancionándolos con penas tanto de multa como de prisión. La misma Ley explica y detalla lo que se entiende por “material pornográfico infantil”: «toda representación de un menor, independientemente del medio utilizado, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y toda representación de los órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales» (art. 4 d).

En el art. 10, el Legislador vaticano decide sobre los elementos esenciales del delito de pornografía infantil con las correspondientes sanciones para quienes cometen tales delitos: «Cualquiera que, utilizando a un menor, realice actuaciones pornográficas o produzca material de pornografía infantil o reclute o induzca a un niño a participar en actuaciones pornográficas, se castigará con prisión de seis a doce años y multa de veinticinco mil a doscientos cincuenta mil euros» (art. 10, núm. 1). En esta disposición, el Legislador condena el reclutamiento de menores para la producción de material pornográfico. La ley también establece que este tratamiento sancionador también se aplicará a quienes comercian con pornografía infantil, cualquiera que sea el medio utilizado.

Además de estos dos supuestos delictivos, el Legislador persigue enérgicamente todas las formas de seducción y explotación de menores,

³¹ G. DALLA TORRE, *Lezioni di Diritto Vaticano...*, 144.

dictaminando en el art. 10, núm. 3: «cualquiera que por cualquier medio, incluso electrónico, distribuya, divulgue, transmita, importe, exporte, ofrezca, venda o conserve material de pornografía infantil para tales fines, o distribuya o divulgue noticias o información destinada a la seducción o explotación sexual de menores, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años y con multa de entre dos mil quinientos a cincuenta mil euros». De esta forma, el Legislador cristaliza el delito de pornografía infantil al incluir en este tipo una multiplicidad de actos –distribuye, divulga, transmite, importa, exporta, ofrece, vende o retiene– realizados por un adulto, y extendiendo este delito también al uso de medios telemáticos (pornografía infantil *online*). Asimismo, la ley considera delito la oferta o cesión de un sujeto a otro, incluso gratuita, de material pornográfico infantil, previendo una pena privativa de libertad de hasta tres años y multa de entre mil quinientos a quinientos mil euros (ver art. 10, núm. 4). También se considera delito grave «cualquiera que asista a la exhibición de material de pornografía infantil, será sancionado con prisión de hasta dos años y multa de hasta diez mil euros» (art. 10, núm. 6).

Para completar lo previsto en el art. 10, el Legislador vaticano ha querido dedicar expresamente un artículo específico al delito de posesión de material de pornografía infantil. En el tipo penal previsto por el art. 11 se incluyen tanto la obtención deliberada como la posesión a sabiendas de material de pornografía infantil³². Algunos elementos que caracterizan este tipo penal se deducen del texto de la ley: el delito puede ser cometido por “cualquiera”; el dolo requerido es genérico; la consumación ocurre en el momento y lugar en el que el agente llega a tener la disponibilidad del material de pornografía infantil. «De esta forma, el Legislador vaticano pretendía contribuir a contrastar el grave fenómeno de la explotación sexual de menores, atacando también al mercado de imágenes pornográficas de menores. El bien amparado por la ley es claro: la persona del menor, por naturaleza un ser humano más débil que los demás, que debe ser protegido para promover su integridad moral y su desarrollo sano y equilibrado. Más

³² «Cualquiera que, salvo en las hipótesis previstas en el art. 10, adquiera o posea a sabiendas material de pornografía infantil, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta dos años y multa de mil quinientos a diez mil euros» (art. 11, núm. 1).

aún: la protección de una persona humana, incapaz de defenderse, frente a procesos de “cosificación” que dañan gravemente su dignidad inalienable»³³. La ratio que ha llevado al Legislador a prever una norma específica y a sancionar este delito es evidente: «la demanda de material de pornografía infantil constituye el incentivo necesario para su producción y difusión, lo que se traduce inevitablemente en un estímulo para la explotación de menores con el fin de obtener las imágenes *de quibus*»³⁴.

Dos aspectos problemáticos de la legislación penal examinada anteriormente se refieren a la determinación de la edad y a la aplicación de la expresión «cuando el material esté en ingente cantidad» (cfr. art. 10, núm. 5 y art. 11, núm. 2). En cuanto a la determinación de la edad, es cierto que por menor se entenderá todo aquel que no haya cumplido los dieciocho años (art. 4 a); el problema, sin embargo, surge con respecto a las imágenes, ya que no siempre resulta indudable y evidente distinguir si el sujeto representado en la foto es menor o no³⁵. En consecuencia, esto conlleva que al juez le resulte problemático aplicar esta sanción a un caso concreto. El segundo aspecto problemático, común a los arts. 10 y 11, es la disposición relativa al aumento de la pena. En ambos artículos, el Legislador establece que la pena debe aumentarse «cuando el material esté en ingente cantidad». En la doctrina se ha discutido sobre qué debe entenderse por “ingente cantidad”. Este término es muy genérico, por lo tanto, existe un problema de interpretación y, en consecuencia, también en este caso, de aplicación de la norma. Según la jurisprudencia vaticana, al tratar un caso concreto, los jueces han aplicado esta norma con la interpretación más gravosa para quien tenía imágenes de este tipo. Estos dos aspectos deben ser aclarados por el Legislador, para evitar interpretaciones más o menos extensivas de las normas y fomentar una adecuada y correcta aplicación en los casos concretos. Al final de este análisis, estamos convencidos de que «con las disposiciones para la protección de los me-

³³ TRIBUNAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Sentencia de 4 diciembre de 2014*, núm. 8, 150.

³⁴ *Ibid.*, núm. 8, 151.

³⁵ Piénsese, por ejemplo, en la dificultad de distinguir a un joven de diecisiete años, o incluso de dieciocho, frente a uno de diecinueve.

nores contenidas en la Ley núm. VIII de 2013, se ha venido a integrar un sistema de garantías ya existente en el derecho del Estado, focalizando aún más la atención en la persona del menor, situado de modo natural entre los más débiles, frente a otros bienes que ya son objeto de protección jurídica de manera directa, como el ser humano en general, la moral, la religión, la moralidad pública, las buenas costumbres, el orden familiar»³⁶.

5. LAS ÚLTIMAS MEDIDAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES EN EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

La labor de actualización y adecuación de la legislación penal vaticana representa un camino continuo y constante emprendido por el Legislador para disponer de toda una serie de herramientas destinadas a combatir las nuevas tipologías delictivas. El mismo Legislador, en los *considerata* preliminares al articulado de la Ley núm. IX de 11 de julio de 2013, afirma que la actualización de la legislación penal vaticana era oportuna: «para una lucha más eficaz contra determinadas conductas delictivas, incluidas las de relevancia transnacional; la adecuación del derecho interno a las disposiciones de derecho penal de los convenios internacionales ratificados por la Santa Sede en nombre y representación del Estado de la Ciudad del Vaticano, la adopción de medidas de cooperación internacional más detalladas para la prevención y lucha contra nuevas expresiones de criminalidad»³⁷.

Al concluir la cumbre sobre la tutela y protección de los menores, celebrada en el Vaticano del 21 al 24 de febrero de 2019, el padre Federico Lombardi, moderador del encuentro, en su declaración final, había revelado la firme voluntad del Papa de dar respuestas concretas a la multiplicidad de cuestiones surgidas tanto en las distintas sesiones de la cumbre como en los informes de los distintos grupos de trabajo. Entre

³⁶ *Ibid.*, núm. 7, 150.

³⁷ G. DALLA TORRE, *Lezioni di Diritto Vaticano...*, 144. Para más información sobre las modificaciones en materia penal sustantiva y procesal realizadas por la Ley núm. VIII y por la Ley núm. IX de 2013, consultar G. P. MILANO, *Relazione del Promotore...*, 128-135.

estas iniciativas concretas se anunciaron: «un nuevo Motu proprio sobre la protección de los menores y personas vulnerables, para fortalecer la prevención y lucha contra los abusos en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano; una nueva ley del Estado de la Ciudad del Vaticano y las Directrices para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano sobre el mismo tema»³⁸. El 26 de marzo de 2019, un mes después de concluida la cumbre, el Pontífice, teniendo en cuenta los parámetros internacionales más avanzados, promulga una Carta Apostólica en forma de Motu proprio y la Ley núm. CCXCVII sobre protección de los menores y personas vulnerables, disponiendo su plena y estable entrada en vigor desde el 1 de junio siguiente, misma fecha en que el Pontífice publica las Directrices que deben ser adoptadas en el Vicariato de la Ciudad del Vaticano³⁹. El análisis de estas tres disposiciones⁴⁰, las dos

³⁸ Cfr. AA. VV., *Consapevolezza e Purificazione. Atti dell'Incontro per la Tutela dei minori nella Chiesa (Città del Vaticano 21-24 febbraio 2019)*, LEV, Città del Vaticano 2019, 168.

³⁹ «En un primer análisis es posible encontrar algunas peculiaridades inherentes a dos áreas específicas: la autoridad promulgadora y el ámbito de aplicación. En la Carta Apostólica en forma de Motu proprio, único de los tres documentos en los que era indispensable la firma del Pontífice, Francisco expresa varios principios muy significativos que pueden resumirse en el deseo de “fortalecer aún más la estructura institucional y normativa para prevenir y contrarrestar los abusos contra menores y personas vulnerables en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano”. El Motu proprio extiende la jurisdicción, prevista en la Ley núm. CCXCVII, a los empleados, también a los funcionarios públicos de la Santa Sede que trabajan en entornos extraterritoriales o fuera del territorio circunscrito al Estado de la Ciudad del Vaticano. En cuanto a la Ley núm. CCXCVII y sus Directrices, es necesario destacar que el Pontífice haya decidido firmarlas de su propio puño, subrayando y marcando con fuerza el valor intrínseco y la profunda importancia que estas normas tienen dentro del ordenamiento estatal del Vaticano; estos documentos, de hecho, podrían haber sido promulgados como tales por la Comisión de Estado y por el Vicario de la Ciudad del Vaticano respectivamente. En cuanto al alcance, sin embargo, el primero se aplica como ley penal en el Estado, mientras que el segundo, al ser un documento de carácter eminentemente pastoral, se aplica en el Vicariato del Estado Vaticano y en particular en la pequeña entidad pastoral representada por el Preseminario de San Pío X y de las dos parroquias: la de Santa Ana y la de San Pedro» [A. ZAPPULLA, *Un'autentica “rivoluzione copernicana”: la nuova normativa sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili nello Stato della Città del Vaticano*, en R. GRANATA – F. S. REA (eds.), *Diritto Vaticano e Diritto Secolare. Autonomia e rinvii tra ordinamenti giuridici*, (Studi Giuridici CXXVII), LEV, Città del Vaticano 2020, 160].

⁴⁰ Para un examen detallado del contenido e innovaciones aportadas por estas tres disposiciones, véase *ibid.*, 159-170.

primeras de carácter legislativo y la última de carácter meramente pastoral, es necesario para comprender las intervenciones en materia penal llevadas a cabo por el Legislador vaticano para adecuar la jurisprudencia penal vaticana a los nuevos estándares internacionales, con el fin de prevenir y luchar contra las nuevas expresiones delictivas. De hecho, el ámbito de aplicación de la Ley núm. CCXCVII lo aclara con inmediatez el Legislador, quien ya en el art. 1 establece que esta ley debe aplicarse tanto a los delitos contra menores previstos en el Título II de la Ley núm. VIII de 2013, en el que se contemplan los dos delitos de pornografía infantil y posesión de material pornográfico infantil, como a los delitos de lesión personal: abandono, abuso de medios de corrección o disciplina y abuso en la familia perpetrado contra menores o personas vulnerables⁴¹. En consecuencia, las disposiciones de la Ley núm. CCXCVII en cuanto a la admisibilidad, prescripción del delito⁴², obligación de denunciar y procedimiento a seguir para las investigaciones, también debe extenderse a los delitos de pornografía infantil y posesión de material de pornografía infantil. El Legislador también prevé toda una serie de medidas de protección (art. 4) y apoyo (art. 9) a favor de la persona lesionada. A estas medidas se suman las referidas a la colaboración judicial (art. 7 d), formación y contratación de personal (arts. 10-11).

Además de estas disposiciones legislativas, posteriores medidas estrictas y específicas se pueden encontrar en las Directrices para la protección de menores y personas vulnerables que el Pontífice ha establecido para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano. Las políticas y procedimientos contenidos en las Directrices «tienen como objetivo establecer y mantener una comunidad eclesial respetuosa y consciente de los derechos y necesidades de los menores y personas vulnerables, atenta a los riesgos de explotación, abuso y maltrato sexual, como parte de las actividades que

⁴¹ En el art. 1, núm. 3, el Legislador define que «es vulnerable toda persona en estado de enfermedad, deficiencia física o psíquica, o de privación de libertad personal, que de hecho, incluso ocasionalmente, tenga limitada su capacidad de entender o de querer o en todo caso de sobrellevar la ofensa».

⁴² Cabe señalar que en el ordenamiento penal vaticano está en vigor la prescripción, en concreto de los delitos cometidos contra un menor, según el art. 1 de la Ley núm. CCXCVII, para los que el Legislador prevé un plazo de prescripción de veinte años, a contar desde el día en que el menor víctima del delito cumpla dieciocho años.

se desarrollan en el Vicariato de la Ciudad del Vaticano» (letra A). Se prohíbe estrictamente a los operadores pastorales y a todos aquellos que realicen una actividad en la que participen menores: «establecer una relación preferencial con un solo menor; fotografiar o filmar a un menor sin el consentimiento por escrito de sus padres o tutores; publicar o difundir, incluso a través de la *web* o redes sociales, imágenes que retraten a un menor de forma reconocible sin el consentimiento de los padres o tutores» (letra D, núm. 2). Por este motivo, se pide a los agentes pastorales que «actúen con la debida prudencia en la comunicación con los menores, incluso por teléfono y en las redes sociales» (letra D, núm. 1) y obtengan el consentimiento informado por escrito de los padres y tutores, tanto «para fotografiar o filmar a los menores y publicar fotografías o videos que los representen, como para contactar con el menor también por teléfono y en las redes sociales» (letra E, núm. 2). Estas medidas rígidas y detalladas deben adoptarse para bloquear de raíz el desarrollo de posibles dinámicas vinculadas a la pornografía infantil y los diversos tipos de delitos relacionados: *grooming*, *sexting* y *sextortion*.

Finalmente, en lo que respecta al enjuiciamiento, en el Motu proprio sobre la protección de menores y personas vulnerables de 26 de marzo de 2019, núm. 1, el Legislador establece: «Los órganos judiciales competentes del Estado de la Ciudad del Vaticano ejercen la jurisdicción penal también en relación con los delitos a que se refieren los arts. 1 y 3 de la Ley núm. CCXCVII, de protección de menores y personas vulnerables, de 26 de marzo de 2019, cometidos, en el ejercicio de sus funciones, por sujetos a los que se refiere el punto 3 del Motu Proprio “Ai nostri tempi”, de 11 de julio de 2013». Un examen del texto legislativo revela el fenómeno de la extensión de la jurisdicción del Vaticano; en cuya consecuencia el juez civil/vaticano puede enjuiciar a funcionarios públicos⁴³ del ordenamiento canónico

⁴³ En el núm. 3 del Motu proprio “Ai nostri tempi”, sobre la jurisdicción de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal, el Legislador establece que: «A los efectos del derecho penal vaticano, se equiparan a los “funcionarios públicos”: a) los miembros, funcionarios y empleados de los distintos órganos de la Curia Romana y de las instituciones vinculadas a ella; b) los legados pontificios y el personal diplomático de la Santa Sede; c) las personas que ejerzan funciones de representación, administración o dirección, así como quienes ejerzan, incluso de facto, la dirección y el control de entidades directamente dependientes de la Santa Sede e

cuando cometan uno de los delitos previstos en los arts. 1 y 3 de la Ley núm. CCXCVII. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, esto no podría suceder en tanto que nos enfrentamos a dos ordenamientos distintos, aunque conectados entre sí, el canónico y el vaticano⁴⁴. Sin embargo, el Legislador contempla lo que se puede definir como *ultractividad de la jurisdicción vaticana*, con una ampliación de la competencia de los órganos judiciales vaticanos⁴⁵ tanto en lo que se refiere a las infracciones penales como en lo que concierne a los sujetos perseguidos.

6. CONCLUSIÓN

Este estudio muestra, en primer lugar, la complejidad de la legislación penal vaticana, tanto en el aspecto sustancial como en el aplicativo y procesal, surgida por la concomitancia de varios elementos: la falta de un Código Penal y de un Código de Procedimiento Penal que recojan, de manera orgánica y unificada, toda la normativa penal vaticana vigente; la pluralidad de fuentes; las múltiples intervenciones del Legislador vaticano en materia penal con el objetivo de modificar y/o actualizar algunas partes de los dos Códigos actualmente vigentes. Al mismo tiempo, es necesario señalar la voluntad del Legislador vaticano de hacer frente a la propagación de los delitos contra los menores mediante la promulgación de normas *ad hoc*, con el fin de tutelar y proteger a los menores y a las personas vulnerables, tomando debida cuenta de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto al in-

inscritas en el registro de personas jurídicas canónicas del Governatorato del Estado de la Ciudad del Vaticano; d) cualquier otra persona que tenga un mandato administrativo o judicial en la Santa Sede, con carácter permanente o temporal, remunerado o gratuito, cualquiera que sea su nivel jerárquico».

⁴⁴ Para un análisis en profundidad de las relaciones e interacciones entre el derecho penal vaticano y el derecho canónico, véanse las siguientes contribuciones G. DALLA TORRE, *Diritto penale vaticano e diritto penale canonico*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di diritto vaticano 2015*, LEV, Città del Vaticano 2015, 24-31; P. A. BONNET, *Lo spirito del diritto penale...*, 39-48; G. DALLA TORRE, *Lezioni di Diritto Vaticano...*, 152-162.

⁴⁵ A este respecto, me remito al texto de la Ley núm. CCCLI de 13 de marzo de 2020 promulgada por el Romano Pontífice, con el que reforma el sistema judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano.

terés superior del menor (art. 3, núm. 1)⁴⁶, al derecho del menor a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que le concierna (art. 12), al derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar psicofísico, moral y social (art. 3, núms. 2 y 27). Todo esto ha supuesto una ampliación, actualización e integración de la legislación preexistente. Esta labor era necesaria no solo para el desarrollo de nuevos tipos penales, incluidos el de pornografía infantil y la pornografía de menores, sino también porque la Santa Sede, a lo largo de los años, ha ratificado, en nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano, diversos convenios internacionales que exigían la definición de los correspondientes tipos penales para reprimir determinadas conductas delictivas perpetradas contra menores. Las acciones implementadas por el Legislador vaticano están destinadas a prevenir, identificar y luchar contra las conductas delictivas y sus autores; al tiempo que tienen por objetivo asistir, rehabilitar, tutelar y proteger a los menores víctimas de delitos.

La evolución del derecho penal vaticano representa los esfuerzos y gestiones del ordenamiento jurídico vaticano para adaptarse a los estándares internacionales y, al mismo tiempo, responder a las demandas de justicia de todos aquellos menores que son explotados, maltratados y abusados sexual y psicológicamente. El propio Pontífice, en su discurso a los participantes en el congreso *Child dignity in the digital world*, expresó su preocupación, invitando a todos a una fructífera colaboración: «En un mundo como el nuestro, en el que las fronteras entre los Estados se ven continuamente superadas por la dinámica creada por el avance digital, nuestros esfuerzos deben asumir la dimensión de un movimiento global que se una a los compromisos más nobles de la familia humana y de las instituciones internacionales para la protección de la dignidad de los menores y de cada persona. Es un reto difícil que nos

⁴⁶ «En todas las decisiones relativas a los niños, que son responsabilidad de las instituciones públicas o privadas de asistencia social, de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, *el interés superior del niño debe ser una consideración primordial*». Esto significa que en toda ley, medida, iniciativa pública o privada y en toda situación problemática, el interés del niño/adolescente debe tener prioridad. Para más información, ver A. GAUDIERI, *Il principio dei "best interests of the child" e la tutela della vittima minorenni nello spazio giuridico e giudiziario europeo*, Freedom, Security & Justice: European Legal Studies 3 (2019) 106-138.

plantea nuevas preguntas: ¿cómo defender la dignidad de la persona y del menor en la era digital, cuando la vida y la identidad de la persona están indisolublemente ligadas a los datos que la identifican y de los que nuevas formas de poder intentan apropiarse constantemente? ¿Cómo podemos formular principios y requisitos que deben ser respetados por todos en el mundo digital globalizado? Se trata de preguntas que nos exigen una profunda solidaridad con todos aquellos que trabajan con paciencia e inteligencia por esta causa en el mundo de las relaciones y las normas internacionales»⁴⁷.

⁴⁷ FRANCISCO PP., *Discurso a los participantes en el Congreso “Child Dignity in the Digital World”*, en http://www.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2019/november/documents/papa-francesco_20191114_convegnochild%20dignity.html.

Bibliografía

- AA. VV., *Consapevolezza e Purificazione. Atti dell'Incontro per la Tutela dei minori nella Chiesa (Ciudad del Vaticano, 21-24 de febrero de 2019)*, LEV, Città del Vaticano 2019.
- AA. VV., “Violenza sessuale”, en <http://www.treccani.it/enciclopedia/violenza-sessuale/> (consultado el 22 de febrero de 2020).
- BONI, G., *Il Diritto Penale della Città del Vaticano. Evoluzioni giurisprudenziali*, en G. DALLA TORRE – G. BONI (eds.), *Il Diritto Penale della Città del Vaticano. Evoluzioni giurisprudenziali*, Giappichelli Editore, Torino 2014, 11-152.
- BONNET, P. A., *Lo spirito del Diritto Penale Vaticano*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di Diritto Vaticano 2016*, LEV, Città del Vaticano 2016, 29-55.
- CAMMEO, F., *Ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano. Ristampa anastatica dell'edizione del 1932*, LEV, Città del Vaticano 2005.
- CAROLI, M. G., *Internet e minori: implicazioni pedagogiche e iniziative comunitarie, nazionali e regionali*, en G. DAMMACO (ed.), *Tutela giuridica del minore e uso consapevole di internet*, Cacucci Editore, Bari 2008, 33-78.
- DALLA TORRE, G., *Diritto penale vaticano e diritto penale canonico*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di diritto vaticano 2015*, LEV, Città del Vaticano 2015, 24-31.
- , *Lezioni di Diritto Vaticano*, Giappichelli Editore, Torino 2018.
- DAMMACO, F., *La tutela penale minorile e internet*, en G. DAMMACO (ed.), *Tutela giuridica del minore e uso consapevole di internet*, Cacucci Editore, Bari 2008, 91-101.
- FACCIOLI, M., *I minori nella rete. Pedofilia, pedopornografia, deep web, social network, sexting, gambling, grooming e cyberbullismo nell'era digitale. Analisi e riflessioni su giovani e giovanissimi navigatori nei lati oscuri del web*, Key Editore, Vicalvi 2015.
- FRANCISCO PP., *Carta Apostólica en forma de Motu proprio sobre la jurisdicción de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal*, AAS 105 (2013) 651-653.

- , *Discurso a los participantes en el Congreso “Child dignity in the digital world” (14 de noviembre de 2019)*, en http://www.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2019/november/documents/papafrancesco_20191114_convegno-child%20dignity.html.
- , *Carta Apostólica en forma de Motu proprio sobre la protección de los menores y personas vulnerables (26 de marzo de 2019)*, en http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190326_latutela-deiminori.html.
- , *Ley núm. CCXCVII sobre la protección de los menores y personas vulnerables (26 de marzo de 2019)*, en <https://www.vaticanstate.va/phoca-download/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20CCXCVII%20All.17.pdf>.
- , *Directrices para la protección de los menores y personas vulnerables (26 de marzo de 2019)*, en http://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_it.html.
- , *Ley núm. CCCLI sobre el ordenamiento jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano (16 de marzo de 2020)*, en http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20200313_legge-cccli-ordinamentogiudiziario.html.
- GAUDIERI, A., *Il principio dei “best interests of the child” e la tutela della vittima minorenne nello spazio giuridico e giudiziario europeo*, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies* 3 (2019) 106-138.
- LOMBARDI, F., *Santa Sede e Convenzione per i diritti dei fanciulli. Il senso di un impegno*, en http://www.vatican.va/resources/resources_nota-padre-lombardi_20130116_it.html (consultado el 22 de febrero de 2020).
- MILANO, G. P., *Relazione del Promotore di Giustizia per l'inaugurazione dell'anno giudiziario 2016*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di diritto vaticano 2016*, LEV, Città del Vaticano 2016, 128-135.
- MOCCIA, S., *Ideologie e diritto nel sistema sanzionatorio nel codice Zanardelli*, en S. VINCIGUERRA (cur.), *I codici preunitari e il codice Zanardelli*, CEDAM, Padova 1999, 562-578.
- PABLO VI PP., *Ley núm. L, que modifica la legislación penal y la legislación procesal penal del 21 de junio de 1969*, AAS Suppl. 41 (1969) 13-26.
- PONTIFICIA COMISIÓN PARA EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Ley núm. VIII: normas complementarias en materia penal (11 de julio de*

2013), en <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativapenale/Legge%20n.%20VIII%20%20Norme%20complementari%20in%20materia%20penale.pdf>.

—, *Ley núm. IX, relativa a modificaciones del Código penal y del Código de procedimiento penal (11 de julio de 2013)*, en <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggidecreti/normativapenale/Legge%20n.%20IX%20%20Norme%20recanti%20modifiche%20al%20codice%20penale%20e%20al%20codice%20di%20procedura%20penale.pdf>.

Report of the Consultation on Child Abuse Prevention, 29-31 March 1999, WHO, Ginebra. Organización Mundial de la Salud, Ginebra 1999 (documento WHO/HSC/PVI/99.1).

SARZANA, C., *Informatica, internet e diritto penale*, Giuffré Editore, Milano 2003.

TRIBUNAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, *Sentencia de 4 de diciembre de 2014, Proc. Penal núm. 18/14 Reg. Gen. Pen.*, en G. DALLA TORRE – P. A. BONNET (eds.), *Annali di Diritto Vaticano 2015*, LEV, Città del Vaticano 2015, 148-151.

ZAPPULLA, A., *Un'autentica "rivoluzione copernicana": la nuova normativa sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili nello Stato della Città del Vaticano*, en R. GRANATA – F. S. REA (eds.), *Diritto Vaticano e Diritto Secolare. Autonomia e rinvii tra ordinamenti giuridici*, (Studi Giuridici CXXVII), LEV, Città del Vaticano 2020, 159-170.